

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 8 del actual me comunica la Real orden que sigue.

»El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 30 de Julio último la Real orden, que entre otras cosas, dice lo siguiente:—Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda de Indias se dice lo siguiente:—He dado cuenta à la REINA Gobernadora del expediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir à las harinas de España y del extranjero à su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto Rico, de modo que se concilie la proteccion à que son acreedoras dichas islas, y el interes de la Metrópoli; y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas procedencias, y en la respectiva bandera, ha tenido à bien mandar que se observen con la calidad de temporales los artículos siguientes: 1.º Las harinas españolas conducidas en bandera española, pagarán à su entrada en la Habana cuarenta reales de vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la Casa de Beneficencia y el de balanza. 2.º Las mismas harinas españolas conducidas en bandera extranjera, pagarán ciento veinte reales cada barril, como único derecho, mas el de balanza. 3.º Las harinas extranjeras conducidas en buque tambien extranjero, pagarán por derecho único ciento noventa reales cada barril, mas el derecho de balanza. 4.º Las mismas harinas extranjeras conducidas en buque español, pagarán ciento setenta reales cada barril por único derecho, mas el de balanza. 5.º Los derechos expresados serán uniformes en las Aduanas habilitadas de la isla de Cuba. 6.º Las Cajas Reales en las que han de entrar íntegros los derechos señalados à las harinas, aplicarán del derecho único à los partícipes por arbitrios locales municipales, y de cualquiera denominacion las cantidades que han recibido anterior-

mente. 7.º Las mismas Cajas Reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al Comercio los treinta reales en barril, cobrados con exceso à los señalados en la Real orden de 4 de Noviembre de 1830. 8.º El abono de las sumas à que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importacion, y en la tercera parte de los de exportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo: 9.º Observándose las referidas reglas en el cobro de los derechos à las harinas, y en las restituciones al Comercio, se autoriza al Intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, asi los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfacer por depósito, concediendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses. 10. Los derechos señalados à las harinas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de Comercio extranjero que puedan cubrir el vacío que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio extraordinario que pagaban el azucar y café: que mediante à que de llevarse à efecto lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1833 con respecto à los trigos y harinas, resultarían recargados estos quince reales en cada barril sobre los derechos que pagan, se suspenda lo prevenido en esta parte en dicho artículo por lo que hace à la isla de Cuba; y que en la de Puerto Rico subsistan por ahora los impuestos en el ser y estado que tenían cuando aquellas Autoridades recibieron la orden de 4 de Noviembre de 1830.—De Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y demas efectos en el Ministerio de su cargo.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1834.—El Conde de Toreno.—Lo que traslado à V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta à V. S. para conocimiento del Comercio.”

La traslado à VV. para su conocimiento y demas efectos que puedan convenir, haciéndola publicar en ese pueblo, segun costumbre para noticia del vecindario.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 18 de Julio de 1834.—C. I. I.

Manuel Risueño.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—En repetidas ocasiones ha invitado la Intendencia á los pueblos de esta Provincia para que á los plazos prefijados en Reales órdenes verificasen el pago de sus contribuciones por todos conceptos á favor de la Real Hacienda y el del Subsidio del Comercio, como que es el medio de cubrir las atenciones del estado y mantener su crédito. El único objeto que ha movido á esta Intendencia para hacerlas y la mueve para repetir las deben convenirse los Ayuntamientos es el de llenar aquel recomendado servicio, evitarles los apremios siempre odiosos á la Autoridad y perjudiciales á los deudores, pero sin esta consideracion ni ningunas otras que debian tener á la vista estimula á las Justicias á cumplir un deber tan sagrado, viendose la Intendencia, muy á su pesar obligada á emplear medios coercitivos á que por desgracia se da lugar y que yo deseo precaver. Bien conozco que en algunos es culpa del mismo vecindario incurrir en esta falta, pero tampoco ignoro que en otros (y son los mas) es motivada por la desidia é indolencia de los que los gobiernan y como no pueda prescindirse de acudir al remedio de tan grave mal, he acordado señalar hasta el dia último del presente mes para el pago del trimestre vencido en fin de Junio anterior, pasado el cual y sin perjuicio de las demas providencias que estime contra los morosos, procederé á mi pesar á la espedicion de los apremios de Instruccion y demas practicados hasta aqui en semejantes casos, pues que no han bastado los llamamientos que se les han dirigido para prevenir una medida no menos perjudicial á la Real Hacienda que á los mismos concejales.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 18 de Julio de 1834.—C. I. I. Manuel Risueño.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

## CEREMONIAL

*Que deberá observarse en la celebracion de la Sesion régia, para la apertura de las Córtes generales, que se ha de verificar el dia 24 del mes de Julio de 1834, con arreglo á la Real Convocatoria.*

### Artículo primero.

A la hora que S. M. se haya dignado señalar, saldrán de Palacio S. M. la REINA Doña ISABEL II y S. M. la REINA Gobernadora, para dirigirse al salon de Córtes destinado al efecto.

### Artículo 2º

Seguirán á SS. MM. los Serenísimos Señores Infantes, los Secretarios del Despacho, los Gefes de Palacio, y demas servidumbre que haya designado S. M.

### Artículo 3º

El Ministro de la Guerra habrá dado las órdenes competentes, asi para la tropa que debe acompañar á la régia Comitiva como para que debe estar tendida en la carrera para mayor solemnidad del acto.

### Artículo 4º

El Ministro de lo Interior dará las órdenes oportunas para que esten colgadas las casas del tránsito; para que se observen en los contornos del salon de Córtes las reglas de buen orden y policia acostumbadas en tales casos, y para que aquella noche haya en la heróica villa de Madrid iluminacion general.

### Artículo 5º

Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. de Palacio, y otros tantos su llegada al edificio de las Córtes.

### Artículo 6º

Antes que se verifique esta, se hallarán para recibir á SS. MM. en el pórtico ó vestibulo del edificio dos Diputaciones de las Córtes, compuesta una de ellas de doce Próceres, incluso el Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento, y otra compuesta de doce Procuradores, entre ellos el Presidente interino.

### Artículo 7º

Entrarán en el salon: primero, cuatro Maceros de las Córtes, que se situarán despues en el sitio que se les haya señalado; y segundo, el Maestro de Ceremonias, que anunciará en alta voz la llegada de SS. MM.

### Artículo 8º

Dada esta señal, se colocarán en pie y descubiertos todos los Próceres del Reino, que ocuparán el lado derecho del salon, mirando desde el Trono, y los Procuradores á Córtes que ocuparán el izquierdo.

### Artículo 9º

Se pondrán igualmente en pie todas las personas que concurren á tan solemne acto, y que se hallen en las tribunas reservadas para el Cuerpo Diplomático, ó para Gefes y Corporaciones, asi como las personas que se hallen en la tribuna destinada al público.

### Artículo 10.

S. M. la REINA Gobernadora se colocará en el Trono con su augusta HIJA la REINA Doña ISABEL II á la derecha; y á la izquierda, en el mismo estrado y á alguna distancia, el Serenísimos Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio: á uno y otro lado del Trono en pie los Secretarios del Despacho: detras de las Personas Reales los Gefes de Palacio, las Damas de honor y personas

de la servidumbre que hayan designado SS. MM. y A.

A la derecha del Trono y al pie de la última grada deberá colocarse el R. Obispo de Sigüenza, Patriarca de las Indias, nombrado por S. M. para el acto solemne de recibir el Juramento; á su derecha el Presidente del Estamento de los Próceres, y á su izquierda el Presidente interino del de los Procuradores del Reino. Entre la última grada del Trono, y el parage en que esté colocado el Patriarca de las Indias, se situará en pie el Maestro de Ceremonias, que cuidará de que se observen el orden y formalidades prescriptas.

Cuando S. M. se haya colocado en el Trono, se dignará decir la fórmula siguiente: *Ilustres Próceres del Reino: Señores Procuradores del Reino, SENTADOS.* Con cuyo Real permiso y beneplácito, tomarán asiento los Próceres y Procuradores.

#### Artículo 11.

En seguida dirá en alta voz el Maestro de Ceremonias lo siguiente: *S. M. se digna dar permiso para que todos los circunstantes tomen asiento.* Lo cual podrán verificar todos, despues de oír estas palabras.

#### Artículo 12.

Sentados todos, excepto los Secretarios del Despacho, los Gefes de Palacio y demas personas de la Real Comitiva, que permanecerán en pie, el Maestro de Ceremonias impondrá silencio; y en seguida el Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano de S. M. la REINA Gobernadora, tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Córtes, retirándose inmediatamente á su puesto.

#### Artículo 13.

S. M. se dignará leer dicho discurso de apertura, entregándolo en seguida al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que comunique copias autorizadas á entrambos Estamentos; y á fin de que se publique inmediatamente de oficio en la Gaceta del Gobierno.

#### Artículo 14.

Concluida la lectura del discurso, dirá en alta voz el Maestro de Ceremonias: *Principia el acto solemne del juramento.* Oído lo cual, así los Próceres del Reino como los Procuradores á Córtes y los demas concurrentes se pondrán todos en pie, y el R. Patriarca de las Indias, acompañado del Presidente del Estamento de los Próceres y del Presidente interino del de los Procuradores, y seguido del Maestro de Ceremonias, subirá á colocarse delante del Trono; y despues de hacer acatamiento á S. M., y de besar su Real mano, pedirá permiso á S. M. para leer la fórmula del juramento.

#### Artículo 15.

El Maestro de Ceremonias tendrá en la mano

el libro que ha de contener dicha fórmula, la cual estará concebida en estos términos: *Con arreglo á la costumbre inmemorial de estos Reinos, á sus antiguas leyes fundamentales, y señaladamente á lo que previene la ley 5.<sup>a</sup>, título 15, Partida 2.<sup>a</sup> ¿Jurais guardar fiel y lealmente la Corona de las Españas á vuestra excelsa HIJA nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II; entregándole las riendas del Gobierno luego que cumpla la edad requerida por las leyes y por la postrimera voluntad de su augusto Padre? ¿Jurais guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, en que estriban juntamente las prerrogativas del Trono y los derechos de los súbditos? ¿Jurais mirar en todas cosas por el pró comunal de estos Reinos ejerciendo con equidad y justicia la Potestad suprema, durante la menor edad de vuestra excelsa HIJA la REINA nuestra Señora? S. M., puesta en pie, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, que el M. R. Patriarca de las Indias tendrá abierto ante S. M., contestará: SÍ JURO.*

#### Artículo 16.

Luego que haya pestado S. M. este solemne juramento, contestará el R. Patriarca: *Si V. M. así lo hiciere, el Rey de los Reyes se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta.*

#### Artículo 17.

En seguida se dirigirá el R. Patriarca, prévia la vénia de S. M., hácia donde se halle colocado el Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio; y puesto en pie S. A., le recibirá el debido Juramento en la forma siguiente: *¿Jurais guardar fidelidad y obediencia á la augusta REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, contribuyendo por cuantos medios os proporcione vuestro Real nacimiento é ilustre gerarquía, al sostenimiento del Trono, á la observancia de las leyes fundamentales, y á la prosperidad y gloria de estos Reinos?*

S. A. se servirá contestar, tocando el libro de los Santos Evangelios: SÍ JURO; y el R. Patriarca responderá inmediatamente: *Si así lo hiciere vuestra Alteza Dios se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta.*

#### Artículo 18.

Concluido este acto, volverán á sus asientos el R. Patriarca de las Indias, el Presidente de los Próceres, y el Presidente interino de los Procuradores del Reino; y el Maestro de Ceremonias proclamará en voz alta: *S. M. ha autorizado al R. Patriarca de las Indias para que reciba á los Ilustres Próceres, y á los Señores Procuradores del Reino, el juramento de fidelidad y obediencia que deben prestar á nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II.*

#### Artículo 19.

Despues de pronounciadas dichas palabras, se

principiará el acto, permaneciendo en pie todos los Próceres y Procuradores del Reino, y leyendo el R. Patriarca de las Indias la siguiente fórmula de juramento: *Con arreglo á la práctica inmemorial de estos Reinos, á lo que previenen las antiguas leyes fundamentales para el caso del advenimiento al Trono de un nuevo Príncipe, y especialmente á lo que ordena la ley 5.<sup>a</sup> título 15, Partida 2.<sup>a</sup>, para cuando el Monarca que haya heredado la corona fuere menor de edad: ¿Jurais fidelidad, sumision y obediencia á nuestra legítima REINA y Señora Doña ISABEL II, y á S. M. la REINA Gobernadora, durante la menor edad de su excelsa Hija? ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance su mantenimiento y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono, y al mejor servicio del Estado?*

#### Artículo 20.

Inmediatamente despues de haber leído esta fórmula se sentará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus manos el libro de los Santos Evangelios; y procederá al acto de recibir el juramento.

#### Artículo 21.

Este acto se verificará del modo siguiente: jurarán primero el Presidente del Estamento de Próceres, y el Presidente interino del de los Procuradores del Reino: en seguida irán acercándose sucesivamente dos Próceres y dos Procuradores; y despues de hacer el debido acatamiento á SS. MM., se arrodillarán delante del R. Patriarca; y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: **SÍ JURÓ:** y volverá á su puesto.

#### Artículo 22.

Frente al lugar en que esten el R. Patriarca de las Indias, el Presidente del Estamento de los Próceres, y el interino del de los Procuradores, se colocarán, teniendo una mesa delante, dos Próceres y dos Procuradores, nombrados por dichos Presidentes, y encargados de tomar razon de los que presten el juramento: pasando en seguida la lista ó nómina de cuantos lo hayan verificado al Presidente del Estamento respectivo; á fin de que este la traslade despues con su firma al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que ha de autorizar el acto solemne de la Jura, en calidad de Notario mayor de estos Reinos.

#### Artículo 23.

Luego que hayan prestado juramento todos los Próceres y Procuradores, se levantará el R. Patriarca, y dirá en voz alta: *Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

#### Artículo 24.

En seguida se acercará el Presidente del Consejo de Ministros, y despues de recibir las órdenes de S. M., proclamará su régio mandato en esta forma: *S. M. me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Córtes generales del Reino.*

#### Artículo 25.

Acto continuo, SS. MM. bajarán del trono acompañadas de S. A., y seguidas por los Secretarios del Despacho, Gefes de Palacio, y demas personas de la Real servidumbre; y pasando por medio del salon, colocados en pie á uno y otro lado los Próceres y Procuradores, se encaminarán al pórtico del edificio, donde se encontrarán ya las dos Diputaciones que recibieron á SS. MM., para tener la honra de despedirlas.

#### Artículo 26.

La misma salva de artillería anunciará la salida de SS. MM. del edificio de las Córtes; y regresando la régia Comitiva en la misma forma con que vino, y por la carrera que al efecto se haya señalado, se encaminará al Real Palacio, anunciando su llegada el mismo número de cañonazos.

#### Artículo 27.

Siempre que S. M. en Persona abra ó cierre las Córtes, ó concurra á ellas para algun acto solemne, ondeará el pabellon nacional con las armas Reales, así en el Palacio como en los edificios destinados á los dos Estamentos de las Córtes.

#### Artículo 28.

Para perpetuar la memoria de tan fausto dia en que se restablece la observancia de las leyes fundamentales, y se jura solemnemente á la REINA de España Doña ISABEL, se acuñará una medalla, segun el modelo que S. M. la REINA Gobernadora se dignare aprobar, á propuesta del Secretario del Despacho de lo Interior.

Aprobado por S. M.—San Ildefonso á 7 de Julio de 1834.—Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

#### NOTICIA.

El general Rodil desde Puente la Reina el dia 11, da parte de tener acantonada en los pueblos del contorno las fuerzas de su ejército, que habia sido nuevamente organizado en brigadas y divisiones, colocando en todas ellas las tropas del que fue de Portugal con otras de él del Norte: La caballería con una brigada de infantería, debia situarse entre la ribera y la montaña, apoyada á otra brigada de infantería caballería y alguna artillería para dominar aquel pais é impedir que reciba recurso de él los facciosos.

(La Abeja.)